

INFORME SECRETARIAL: 23 de febrero de 2022. A Despacho con escrito subsanatorio remitido dentro del término. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 163

Radicación No. 2021-231

Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **YEIMI YUSLANI MAMIAN**, en representación del menor de edad, JUAN ESTEBAN URUEÑA MAMIÁN, en contra del señor **JONATHAN URUEÑA CALLE**, el apoderado de la parte actora, remitió oportunamente escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en providencia que la inadmitiera.

Así entonces, reunidos los requisitos exigidos en el art. 82, 84 y 422 del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago por las sumas descritas en el libelo. Así mismo, se ordenará la notificación y traslado al ejecutado, en la forma prevista en los arts. 291 y 292 C.G.P. en la dirección física suministrada o o a través de correo electrónico indicado en la demanda, caso en el cual deberá previamente dar estricto cumplimiento al art. 8 del Decreto 806 de 2020, para la validez y eficacia de la notificación por este medio.

Ahora, en cuanto a la solicitud encaminada a establecer el domicilio del señor JONATHAN URUEÑA CALLE, si bien es cierto el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P., autoriza al interesado en una notificación, solicitar al juez se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren información que sirva para localizar al demandado, también lo es que, en el caso que nos ocupa, en la demanda se indicó una dirección de correo electrónico del demandado, así como su dirección laboral. Así mismo, en el escrito de subsanación se suministró una dirección física del barrio Montebello de esta ciudad, sin que se haya demostrado la afirmación según la cual, el correo enviado a la dirección electrónico "rebotó", como tampoco que la dirección física suministrada ya no sea el lugar de residencia del demandado.

Así entonces, como no aparece acreditado que en las direcciones física y electrónica suministradas, no se localiza al demandado, no es procedente en el momento oficiar a las entidades a que haya lugar, aunado a que existe una dirección física laboral donde podría también intentarse la notificación personal, y por tanto, se negará la solicitud.

En cuanto a la medida cautelar solicitada de embargo y retención del salario del demandado, dada su procedencia, conforme al art. 599 del C.G.P., será decretada pero no en la proporción solicitada, en tanto excede el 50% del salario que el demandado WILSON CAMPOS ROJAS, percibe como empleado de Kafesuav, ubicada en la calle 15 #6-49 de Cali, ajustándolo al mismo, y se negará el "embargo y retención" de las cuentas bancarias a su nombre, por cuanto no precisa el nombre de los bancos cuyo embargo se pretende, ni el tipo de cuenta que habría de embargarse.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** en contra del señor JONATHAN URUEÑA CALLE con c.c. 16.929.952, mayor de edad y vecino de esta ciudad, y a favor de la demandante, YEIMI YUSLANI MAMIAN, quien actúa a través de apoderado judicial, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1) Por la suma de \$30.900 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
- 2) Por la suma de \$222.600 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
- 3) Por la suma de \$72.600 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
- 4) Por la suma de \$72.600 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
- 5) Por la suma de \$80.100 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
- 6) Por la suma de \$80.100 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
- 7) Por la suma de \$80.100 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
- 8) Por la suma de \$80.100 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
- 9) Por la suma de \$80.100 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
- 10) Por la suma de \$80.100 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
- 11) Por la suma de \$80.100 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.
- 12) Por la suma de \$222.600 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- 13) Por la suma de \$44.256 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 14) Por la suma de \$235.956 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 15) Por la suma de \$105.956 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 16) Por la suma de \$235.956 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- 17) Por la suma de \$235.956 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 18) Por la suma de \$113.500 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.

- 19) Por la suma de \$235.956 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 20) Por la suma de \$93.456 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 21) Por la suma de \$235.956 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 22) Por la suma de \$93.456 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
- 23) Por la suma de \$235.956 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 24) Por la suma de \$235.956 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 25) Por la suma de \$244.214 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 26) Por la suma de \$244.214 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 27) Por la suma de \$244.214 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
- 28) Por la suma de \$244.214 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 29) Por la suma de \$244.214 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 30) Por la suma de \$244.214 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 31) Por la suma de \$244.214 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 32) Por los intereses legales del valor vencido desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 33) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando incrementadas de acuerdo al aumento del smlmv, conforme se estableció en el título ejecutivo (Art. 431 del C.G.P.).
- 34) Por las costas del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL** de la presente providencia al deudor **JONATHAN URUEÑA CALLE** con c.c. 16.929.952, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., **en la dirección física personal o laboral que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación **dentro de los 5 días siguientes a la entrega** en el lugar de destino, **o de manera virtual**, con el envío de esta providencia **como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual** de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse**

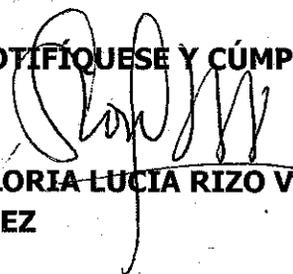
**cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 C.G.P.), términos que correrán de forma simultánea.**

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que, **de optar por realizar la notificación** al demandado, **a través de mensaje de datos al correo electrónico** que suministra, **deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto el inciso segundo del art. 8 Decreto 806/2020, para la validez y eficacia del acto de notificación.

**CUARTO: NEGAR** en el momento, oficiar a la entidades públicas o privadas para que alleguen información relativa al lugar de residencia o domicilio del demandado y/o dirección de correo electrónico del señor JONATHAN URUEÑA CALLE, con c.c. 16.929.952.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo y retención del 50% del salario que devengue el demandado, señor JONATHAN URUEÑA CALLE con c.c. 16.929.952, como empleado de Kafesuav, ubicada en la calle 15 #6-49 Cali. Líbrese oficio al pagador con el fin de que proceda al embargo, indicándole que el valor retenido debe proceder a consignarlo a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 760012033002 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días de cada período mensual de pago, en dos partes: una por la suma de \$244.214, correspondiente a la cuota alimentaria mensual, la que se incrementará anualmente en el mes de enero del respectivo año, conforme al salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) por haberse así determinado en el título ejecutivo base de la ejecución, y la otra parte, por el valor restante de la deducción, previos los descuentos de ley, que quedará disponible para abonar a la deuda. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 29 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 1 mayo 2022  
El Secretario.:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ